

**INFORME No. 20/22**

**PETICIÓN 2002-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 22

1 marzo 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 1º de marzo de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 20/22. Petición 2002-13. Admisibilidad. Miguel Ángel Fernández. Argentina. 1º de marzo de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Stella Maris Martínez |
| **Presunta víctima:** | Miguel Ángel Fernández |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 9 (principio de legalidad y de retroactividad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 28 de noviembre de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 6 de diciembre de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 27 de abril de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 28 de diciembre de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 31 de agosto de 2017 y 18 de abril de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 10 de enero de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Stella Maris Martínez (en adelante “la peticionaria”) denuncia que Miguel Ángel Fernández (en adelante “la presunta víctima”) fue condenado por un tipo penal de homicidio doloso, a pesar de que la supuesta intencionalidad del acto no formó parte de la acusación, y que no tuvo la oportunidad de ejercer la defensa respecto a ese elemento. También reclama que se le impuso prisión perpetua en base a una norma incompatible con la Convención Americana que la preveía como la única pena posible para el tipo delictivo en cuestión, y que no contempla posibilidad alguna de revisión o liberación. Posteriormente surgió evidencia nueva que llevó a que la condena fuera anulada mediante un recurso extraordinario de revisión. Pese a ello, alega que la presunta víctima no ha recibido reparación y permanece expuesta a un nuevo juicio en que podría ser nuevamente condenada bajo la misma norma contraria a la Convención Americana.
2. Según relata la peticionaria, el 20 de abril de 2010 tres jóvenes intentaron robar a un vendedor ambulante, y en medio de un forcejeo por un teléfono celular que se efectuaron dos disparos al suelo y un tercero que impactó la cabeza del vendedor y le ocasionó la muerte. La presunta víctima fue señalada por algunas personas como autora del intento de robo y los disparos. En consecuencia, se le siguió un juicio penal por homicidio en ocasión de robo, agravado por la utilización de un arma de fuego. El fiscal solicitó para la presunta víctima la pena de 24 años de prisión en base a la modalidad culposa del delito por considerar que, si bien podía demostrar la responsabilidad del acusado en los hechos, no estaba en condiciones de afirmar que el disparo hubiese sido voluntario y no culposo y accidental. El fiscal expresó al respecto que “no podía afirmarse que el disparo hubiera sido voluntario” y “no sé si era voluntario”. Pese a esto, el Tribunal Oral en lo Criminal No. 6 condenó a la presunta víctima a prisión perpetua por la modalidad dolosa del delito contemplada en el artículo 80.7 del Código Penal.
3. La peticionaria sostiene que el Tribunal Oral violó el principio de coherencia, ya que en la sentencia se condena a la presunta víctima en base a un supuesto elemento de intencionalidad que no había sido invocado en la acusación. Alega asimismo que el cambio de calificación fue totalmente sorpresivo y que no se concedió a la defensa de la presunta víctima la oportunidad de controvertir la supuesta intencionalidad del homicidio. También indica que la versión de la Fiscalía había ubicado la ocurrencia de los hechos alrededor de las 8 de la mañana del 20 de abril de 2010, por lo que la defensa presentó como piezas claves de su caso testimonios que acreditaban que la presunta se encontraba en su domicilio a esa hora en dicha fecha. Sin embargo, para condenar a la presunta víctima el Tribunal aplicó una base fáctica distinta según la cual el suceso habría ocurrido a las 9 de la mañana, sin dar a la defensa la oportunidad de rebatir esta nueva hipótesis. Por estas dos razones, la peticionaria sostiene que el Estado violó los derechos de la presunta víctima a la comunicación previa y detallada de la acusación y a los tiempos y los medios adecuados para la preparación de su defensa previstos en el artículo 8.2(b) y (c) de la Convención Americana.
4. La peticionaria también alega que la pena impuesta a la presunta víctima y la norma en que se basó son incompatibles con la Convención Americana, pues contemplaba la prisión perpetua como la única posible para los casos de personas declaradas responsables del tipo delictivo contemplado en el artículo 80.7 del Código Penal, sin posibilidad de acceder a los institutos liberatorios. En consecuencia, la norma impedía valorar como atenuantes circunstancias tales como que en el momento de los hechos la presunta víctima recién había cumplido 18 años; que no registraba antecedentes penales; y que se encontraba en situación de vulnerabilidad por edad y pobreza. A juicio de la peticionaria, una ley que permita aplicar una pena de tal gravedad sin un análisis de proporcionalidad ni de evaluación concreta de la situación personal del condenado y las particularidades del hecho delictivo es incompatible con los estándares fijados en los sistemas interamericano y europeo de derechos humanos. También se alega que una pena de prisión perpetua sin posibilidad de liberación persigue fines exclusivamente retributivos, lo que la hace *per se* incompatible con el artículo 5.6 de la Convención Americana según el cual “las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”. Argumenta adicionalmente que una pena de prisión perpetua sin posibilidad alguna de liberación equivale a una pena indeterminada, que sería incompatible con el artículo 9 de la Convención Americana.
5. La sentencia condenatoria fue recurrida por el defensor público oficial mediante un recurso de casación e inconstitucionalidad ante la Cámara Federal de Casación Penal, que confirmó la sentencia y declaró la constitucionalidad de las normas impugnadas. Luego, la Defensora ante dicho tribunal interpuso un recurso extraordinario federal en que denunció la violación de los derechos fundamentales de la presunta víctima; este fue rechazado, por lo que se interpuso un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esta declaró inadmisible el recurso sin más fundamentación que la del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación según el cual “la Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia”.
6. Luego de presentado el escrito inicial de la petición, una persona se acercó a la Fiscalía Nacional en lo Criminal No. 27 y manifestó que había sido testigo del homicidio por el que había sido condenada la presunta víctima; y que le constaba que esta no había sido la responsable. El 10 de marzo de 2015 la testigo ratificó sus dichos ante la Defensoría Oficial. Con base en este nuevo elemento de prueba, la defensa oficial interpuso un recurso de revisión ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional para solicitar la anulación de la condena impuesta a la presunta víctima. El 2 de diciembre de 2015 la Sala III de dicho tribunal hizo lugar al recurso de revisión y anuló la sentencia por la que se había condenado a la presunta víctima. Sin embargo, la Sala estimó que no correspondía disponer la absolución de la presunta víctima, sino ordenar un nuevo debate a fin de confrontar la prueba nueva con la que había sido producida en el juicio anterior. Por lo tanto, se ordenó la realización de un nuevo debate a cargo de un tribunal distinto al que había dictado la condena anulada, por lo que eventualmente el asunto quedó radicado ante el Tribunal Oral en lo Criminal No. 9 (“Tribunal Oral No. 9”). Se solicitó la excarcelación de la presunta víctima ante este nuevo tribunal, que la concedió el 22 de diciembre de 2005 bajo caución juratoria y con cargo de que aquella se presentara cada 15 días en su Secretaría, bajo apercibimiento de revocación.
7. El 1º de agosto de 2016 el Tribunal Oral No. 9 se opuso a realizar el nuevo juicio por considerar que sería contrario a la prohibición de doble juzgamiento por los mismos hechos. Valoró asimismo que la Sala III solo estaba facultada para desestimar la revisión o anular la sentencia condenatoria con la consecuente absolución del imputado, pero no para ordenar un nuevo juicio. El 2 de febrero de 2017 la Sala III rechazó los planteos del Tribunal Oral No. 9 y le regresó el expediente; sin embargo, el 24 de febrero de 2017 este tribunal se ratificó en su oposición a celebrar el nuevo juicio. Por lo tanto, el asunto fue remitido el 1º de marzo de 2017 a la Corte Suprema de Justicia a fin de que resolviera el conflicto de competencia entre el Tribunal Oral No. 9 y la Sala III. En la última comunicación de la peticionaria recibida el 18 de abril de 2019 esta informó que la Corte Suprema todavía no se había pronunciado al respecto.
8. La peticionaria sostiene que la anulación de la sentencia que condenó a la presunta víctima no implica que la petición hubiera devenido abstracta o perdido su objeto. Lo anterior se debería a que la presunta víctima permanece sometida a la obligación de presentarse cada 15 días bajo la amenaza de ser sometida a un nuevo juicio, en que podría ser nuevamente condenada a prisión perpetua sin posibilidades de libertad, con base en la misma norma incompatible con la Convención Americana aplicada en el primer proceso. Destaca que la anulación de la sentencia condenatoria se debió a evidencia nueva, lo que no implica que el Estado hubiera reconocido la vulneración de los derechos de la presunta víctima, ni le hubiera permitido acceder a las correspondientes violaciones. Argumenta adicionalmente la peticionaria que, si se llevara adelante un nuevo juicio contra la presunta víctima, se cometería una violación de su derecho a no ser juzgada dos veces por los mismos hechos. La peticionaria sostiene que el recurso de revisión es de carácter extraordinario, por lo que no forma parte de los exigidos para cumplir con el requisito de agotamiento conforme lo ha determinado la jurisprudencia del sistema interamericano. Por lo tanto, estima que las situaciones que actualmente se ventilan en el ámbito interno como resultado de ese recurso no pueden considerarse un impedimento para la procedencia de la petición. Tampoco considera que la petición deba ser inadmitida porque la presunta víctima podría reclamar daños y perjuicios por la condena errada en caso de finalmente lograr su absolución.
9. El Estado, por su parte, solicita que la petición sea archivada por haber devenido abstracta o, en subsidio, inadmitida por falta de agotamiento de los recursos internos; también reclama una supuesta extemporaneidad en el traslado de la petición.
10. Argentina explica que con posterioridad a la presentación de la petición se interpuso un recurso de revisión a favor de la presunta víctima, que fue exitoso. Sostiene que la sentencia que dio origen a los agravios planteados en la petición fue nulificada, por lo que ninguno de sus efectos subsiste en la actualidad. Además, señala que la presunta víctima fue puesta en libertad tras concedérsele la excarcelación bajo caución juratoria, con el compromiso de presentarse cada 15 días en la Secretaría del Tribunal bajo apercibimiento de revocación. Por estas razones, el Estado considera que la petición debe ser archivada conforme al artículo 48.1(b) de la Convención Americana por no subsistir los motivos que le dieron lugar.

1. También considera el Estado que la petición debe ser inadmitida por falta de agotamiento, pues se han interpuesto recursos ante las instancias competentes de la jurisdicción interna que se encuentran pendientes de resolución. En su última comunicación recibida el 10 de enero de 2019, el Estado indica que se había elevado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación un conflicto de competencia entre el Tribunal Oral No. 9 y la Sala III. El Estado también señala que, si se resolviera la inocencia de la presunta víctima en un potencial nuevo juicio, esto le habilitaría a solicitar una reparación por los daños y perjuicios causados. De igual forma, sostiene que si eventualmente hubiera nuevos elementos de juicio, nada obstaría a que la presunta víctima interpusiera un recurso de revisión contra la decisión en el nuevo juicio. El Estado añade que las normas que regulan el recurso de revisión prevén expresamente la posibilidad de que se ordene un nuevo juicio, conforme al artículo 485 del Código Procesal Penal de la Nación que expresa que “[a]l pronunciarse en el recurso el tribunal podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciando directamente la sentencia definitiva”.
2. Adicionalmente, el Estado reclama que la petición no le fue trasladada sino hasta casi tres años luego de su presentación, lo que considera extemporáneo.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La peticionaria sostiene que los recursos internos quedaron agotados con el rechazo del recurso de queja contra la denegatoria del recurso extraordinario contra la sentencia condenatoria. A su vez, el Estado plantea que luego de que se resolviera un recurso extraordinario de revisión a favor de la presunta víctima han surgido nuevos recursos que deben agotarse, tales como un conflicto de competencia planteado ante la Corte Suprema; un potencial nuevo juicio contra la presunta víctima; y, dependiendo de los resultados de este juicio, surge la posibilidad de que la presunta víctima presente un nuevo recurso de revisión o una demanda de daños y perjuicios.
2. La Comisión Interamericana ha sostenido que “el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo” y que es muy frecuente que durante el trámite haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos; sin embargo, “el sistema de peticiones y casos asegura que tanto el Estado como el peticionario tengan la plena oportunidad para presentar información y alegatos al respecto”[[3]](#footnote-4).
3. En el presente asunto, la CIDH observa que luego de presentado el escrito inicial de petición la situación procesal de la presunta víctima cambió fundamentalmente a raíz de la presentación exitosa de un recurso extraordinario de revisión que llevó en diciembre de 2015 a la anulación de su condena. Sin embargo, pese a haber transcurrido casi 6 años desde entonces, la última información aportada por las partes indica que la situación de la presunta víctima todavía no se encuentra definitivamente resuelta, ya que sigue pendiente el pronunciamiento de la Corte Suprema se pronuncie sobre la realización de un nuevo juicio. La última información proporcionada por las partes también indica que la presunta víctima permanece sometida a una medida de control de presentarse en la Secretaría cada 15 días, y que sus posibilidades de reclamar indemnización por daños y perjuicios por la condena que dio objeto a la petición se encuentran condicionados a que se llegue a declarar definitivamente su absolución.
4. La Comisión Interamericana ha valorado las circunstancias descritas, así como el criterio sentado por la Corte Interamericana respecto a que la regla del previo agotamiento nunca debe “conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa”[[4]](#footnote-5). En consecuencia, la CIDH estima procedente aplicar a la presente petición la excepción prevista en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana. Con base en las mismas valoraciones, la Comisión Interamericana también concluye que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento. Estas determinaciones no prejuzgan sobre el fondo del asunto ni la veracidad de lo alegado. En este sentido, cabe destacar que las disposiciones de la Convención Americana que establecen excepciones al agotamiento de recursos internos son de contenido autónomo *vis à vis* las normas sustantivas de dicho tratado. En consecuencia, la determinación de la aplicabilidad de tales excepciones debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo, ya que depende de un estándar de apreciación distinto del utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.
5. La Comisión Interamericana toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición; al respecto, cabe señalar que ni la Convención Americana ni su Reglamento establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción, y que los plazos establecidos en dichos instrumentos para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Respecto a los alegatos del Estado respecto a que la peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia, la CIDH reitera que --a efectos de la admisibilidad-- debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de dichos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato la Comisión Interamericana es competente para declarar admisible una petición cuando se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a elementos que, de ser ciertos, podrían constituir prima facie violaciones a la Convención Americana[[5]](#footnote-6).
2. La peticionaria alega que la presunta víctima fue condenada penalmente con base en supuestos fácticos y calificaciones delictivas que no formaron parte de la acusación, respecto a los que no tuvo oportunidad de ejercer la defensa; que le fue impuesta una pena de prisión perpetua sin posibilidad alguna de liberación, análisis de proporcionalidad o valoración de sus circunstancias personales, con base en una norma que la establecía como única pena posible para el delito por el que se le condenó; y que, pese a haber transcurrido varios años desde que la sentencia fuera anulada, la presunta víctima no ha obtenido una determinación definitiva de su situación jurídica ni indemnización por la violación de sus derechos.
3. La Corte Interamericana ha señalado que “[e]l llamado ‘principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia’ implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación”[[6]](#footnote-7) y que “[p]or constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, la Corte considera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención”[[7]](#footnote-8). El tribunal ha señalado adicionalmente que una persona sujeta a imputación penal se encuentra “en un estado de incertidumbre que hace necesario que su situación jurídica sea sustanciada y resuelta lo más pronto posible, a fin de no prolongar indefinidamente los efectos de una persecución penal”[[8]](#footnote-9). Por otra parte, la Comisión considera que no puede tachar, *prima facie*, de manifiestamente infundados los argumentos planteados por la peticionaria respecto a una posible incompatibilidad entre los derechos consagrados en la Convención Americana y la aplicación automática de una pena de prisión perpetua, sin valoración de las circunstancias específicas del caso o de la persona procesada.
4. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión Interamericana estima que los alegatos de la peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren de un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 9 y 25 de la Convención Americana en concordancia con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; proceder con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al primer día del mes de marzo de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 71/12, Petición 1073-05. Admisibilidad. Habitantes del conjunto habitacional “Barão de Mauá”. Brasil, 17 de julio de 2012, párr. 22. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de junio de 2005 (“Corte IDH. Sentencia *Fermín Ramírez”*), párr. 67. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH. Sentencia *Fermín Ramírez*, párr. 68. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH. *Caso Yvon Neptune vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de mayo de 2008, párr. 81. [↑](#footnote-ref-9)